

Tercera Visitaduría General.
Expediente número: */2017.**
Peticionario: MÁCT.
Agraviada: DTD.

Villahermosa, Tabasco, a 29 de enero de 2018.

FGE
Presente

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número ****/2017, y vistos los siguientes:

I. Observaciones

Este Organismo Público en ejercicio de sus funciones inició, investigó e integró el expediente que nos ocupa, a través de la petición de fecha ** de febrero del ****, por presuntas violaciones a derechos humanos del C. MÁCT y en agravio de la C. DTD, inconformándose en contra del FMPI y del AJ adscritos al CPJ de XXX, Tabasco.

Lo anterior de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso A), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno; por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, formulando los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A) Datos preliminares

En su petición el C. MÁCT indicó estar inconforme del FMP y AJ del CPJ XXX, Tabasco, por los siguientes hechos:

- Que en el mes de abril de XXX, inició la carpeta de investigación C.I.- ***; no obstante, hasta el momento en que presentó su inconformidad ante este Organismo Público protector y defensor de los derechos humanos, no le habían notificado nada en relación a la carpeta de investigación mencionada.
- Que el FMP que conoce de la carpeta de investigación no emitió acción a fin de salvaguardar su integridad física y de su progenitora DTD.

- Que el AJ, a partir de que se dio inicio a la investigación, no lo ha asesorado ni le indicó qué tipo de pruebas puede ofrecer y nunca ha estado presente, ya que firma con posterioridad las diligencias.

Este Organismo Público de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 4 párrafo segundo y 10 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha procedido en consecuencia. Por lo anterior, se admitió la instancia y se procedió a solicitar el informe y pruebas de sus actuaciones a la autoridad señalada como presunta responsable, por lo que en ese sentido, se recibieron los informes del FMP y AJ.

El peticionario en su comparecencia manifestó estar inconforme con el contenido de los informes rendidos por la autoridad, señalando que el fiscal del ministerio público, no ha realizado nada en la carpeta de investigación; que tiene un año de no saber de su progenitora y aportó como pruebas valoraciones médicas, recetas y estudios clínicos a nombre de la C. DTD y finalmente señaló que nunca fue asesorado.

Por otro lado, este Organismo Público procedió a revisar el estado que guarda la carpeta de investigación, en la que se advierte que la última diligencia se realizó el ** de agosto de **** y consistió en la valoración psicológica practicada al C. MÁCT, por la licenciada ARAH, adscrita a los servicios periciales.

B) De los hechos acreditados

De la revisión efectuada a las constancias que integran la carpeta de investigación CI-****, se advierte que ésta fue iniciada el ** de abril de ****, en la AMPI adscrito al CPJ de XXXX, Tabasco, por hechos de carácter delictuoso, en agravio de DTD y en contra de los indiciados MECT, FCT, JLCT y ECT, quienes pueden ser localizados en XXX, Veracruz.

Asimismo, se desprende que en la fecha en que el peticionario se presentó ante este Organismo Público (****), la última actuación que aparecía en la Carpeta de Investigación iniciada por los hechos denunciados por el hoy peticionario, es la siguiente:

- El dictamen psicológico sobre la valoración practicada al C. MÁCT, de fecha XX de agosto del ****, signado por la licenciada ARAH, perito profesionalista adscrito a SPYCF, de la FGE.

Esto es, que cuando el peticionario solicitó la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya existía un **periodo de inactividad de ** XXXX, ** XXX**; sin embargo, al llevar a cabo la diligencia de revisión de la CI-****, por parte del personal de este Organismo Público con fecha **/septiembre/****, se observa que el MP, no llevó a cabo ninguna otra diligencia dentro de la Carpeta de Investigación, direccionada al esclarecimiento de los hechos, ya que la última actuación que se sigue observando, es la misma a la que se alude en el párrafo que antecede, es decir, la de fecha ** de agosto de ****; lo que acumula un período de **dilación de * año, ** días**.

C) De los derechos vulnerados

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llega a la certeza de que servidores públicos del CPJ de XXX, Tabasco, violentaron los derechos humanos del C. MÁCT, los cuales pueden catalogarse como violaciones **al derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, en su modalidad de **dilación en la procuración de justicia**.

Como se señaló en el apartado de datos preliminares, el peticionario activó en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la denuncia realizada ante la autoridad competente, es decir, ante el agente del MP adscrito al CPJ de XXXX, Tabasco; no obstante, ésta no le ha sido procurada en términos de lo previsto por los criterios jurídicos en materia de acceso a la justicia, ya que la autoridad señalada, aun teniendo conocimiento de la investigación que realizaba este Organismo Público, desde el ** de febrero de ****, fecha en la cual recibió la primera solicitud de informe por parte de esta Comisión, no llevó a cabo diligencia alguna después del ** de agosto de ****, dejando transcurrir * año, ** días, a la fecha en que se revisó la carpeta de investigación, lo que además denota la falta de diligencias para la integración de la misma.

Es importante destacar que la dilación que se advierte en la integración de una carpeta de investigación, se traduce a la falta de actuaciones tendientes al conocimiento de la verdad de los hechos, y representa sin lugar a duda, el retraso en la procuración de justicia, que actualiza la **violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia**.

En consecuencia, se debe tener presente que el peticionario hizo valer su derecho constitucional a una adecuada administración y procuración de justicia, ante la AMPI de la FG del Estado, por lo que correspondía a los servidores adscritos a dicho organismo prestarle los servicios que tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia.

Es importante precisar que si bien el sistema jurídico mexicano no precisa un periodo determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse que la autoridad incurre en dilación, existe un criterio judicial expuesto en la **tesis XXVII.3º.34 P (10ª.)** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que señala lo siguiente:

“Cuando cualquier actuación o diligencia exceda de los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal, constituye una dilación procesal intolerable e injustificable pues esas actuaciones deben emitirse sin demora alguna, dada la propia naturaleza de dichos procedimientos. Por tanto, en atención a los principios de plazo razonable, impartición de justicia pronta y expedita, dignidad humana y pro homine emanados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de

los tratados internacionales de los que México es Parte, todas las autoridades de instancia están vinculadas a emitir sin premura sus resoluciones faltantes... así como a acatar estrictamente los plazos que aluden la Constitución Federal y la ley aplicable al caso, pues la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podrían ser argumentos válidos para aplazar cualquier trámite o diligencia necesaria para el dictado de una determinación de absolución o de condena...” (Sic)

Lo anterior permite sostener que la representación social incurrió en **dilación en la procuración de justicia**, al no llevar a cabo sus funciones acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, los cuales deben prevalecer en todo momento, toda vez que dilató la debida integración y conclusión de la carpeta de investigación CI-****, imposibilitando al peticionario el acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, la dilación contraviene lo dispuesto en el **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que reconoce el derecho a un procedimiento “dentro de un plazo razonable”:

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De lo anterior se advierte que el plazo razonable exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en obstrucciones en el acceso a la justicia de las personas. De esta manera, el plazo razonable es una expresión jurídica que ha sido analizada por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, órgano supranacional que se encarga de la interpretación de la Convención Americana antes citada. Así pues, de los casos **Kawas Fernández vs. Honduras**, **Garibaldi vs. Brasil** y **Genie Lacayo vs. Nicaragua** resueltos por dicho órgano, se aduce que existen cinco elementos que deben tomarse en cuenta para determinar cuándo se violenta la razonabilidad del plazo, los cuales son:

- a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material;
- b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta;
- c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo;
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y,

- e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Asimismo, la dilación aludida en el caso que nos ocupa, vulnera lo establecido en los artículos 1° y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece, por una parte el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos; y por otra, el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial:

Artículo 10.- (...) el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...

(...)

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es menester señalar que el derecho de acceso a la justicia no solo comporta obligaciones para los órganos jurisdiccionales, sino también en el desarrollo de la investigación de hechos de carácter delictuosos por parte del Ministerio Público, tal como lo señala la Tesis: P. LXIII/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Con lo anterior, se comprende que la obligación de investigar tiene un papel fundamental en la materialización del derecho humano al acceso a la justicia, de manera tal que las diligencias y acciones que se practiquen en el desarrollo de la investigación deben respetar la razonabilidad del plazo sin incurrir en dilaciones. En este orden de ideas, la falta de diligencias por parte del representante social ha dado como resultado **una dilación de más de **año, ** días**, sin que se hayan esclarecido los hechos denunciados, retrasando la integración de la misma y, por consiguiente, la debida procuración de justicia a favor del peticionario, lo cual transgrede lo mandado en el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

De esta manera, el cumplimiento de dicha obligación resulta indispensable para la realización del derecho al acceso a la justicia. Por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa atribución en el desempeño de sus funciones actúen con negligencia en perjuicio de la parte agraviada como víctima del delito.

En adición a los preceptos establecidos en los documentos internacionales en materia de derechos humanos y en nuestra Carta Magna anteriormente citados que fueron violentados en el presente caso, el actuar omiso del Ministerio Público transgrede las obligaciones impuestas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En primer lugar, se violentó el derecho a una justicia pronta reconocido en el artículo 16 de dicho ordenamiento:

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Este principio de justicia pronta debe ser de interpretación extensiva, es decir, no solo limitarlo a las obligaciones de los órganos que imparten justicia, ya que en virtud de la Tesis: P. LXIII/2010 anteriormente citada, se entiende que el acceso a la justicia abarca la investigación de hechos de carácter delictuoso, de manera tal que las actuaciones del Ministerio Público también deben respetar el derecho a la justicia pronta reconocida por el Código en comento.

Asimismo, se vulneraron los derechos de las víctimas que reconoce el artículo 109 fracciones II y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la

debida diligencia con la que el Ministerio Público debe dirigir la investigación en aras de facilitar el acceso a la justicia del señor MÁCT.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ...II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; ...IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;...”

Además, la actuación del Ministerio Público en el presente caso debió apegarse a lo mandatado por la Constitución Federal para evitar que existiera dilación desde la última actuación que obra en la carpeta de investigación, de manera tal que se transgrede lo dispuesto en el artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

De igual forma, debe señalarse que el Ministerio Público no cumplió con la debida diligencia que reconoce el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Aunado a ello, es menester mencionar que el ministerio público, al ser omiso en su actuación, incumplió con las obligaciones específicas que le confiere el artículo 131 fracciones I, III y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;...
- III.- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para

lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; ...
XXIII.- Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...”

Ahora bien, por lo que respecta a la esfera local del Estado de Tabasco, el actuar omiso del Ministerio Público del presente caso transgrede lo dispuesto en las fracciones I, VI y XXIV del artículo 8 de la Ley de Atención, apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco:

Artículo 8. ...En todo momento y sin perjuicio de cualquier otro derecho establecido por esta Ley, la Ley General, el Código Nacional u otros ordenamientos aplicables, las víctimas u ofendidos contarán con los derechos siguientes:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral; ... VI. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; ... XXIV. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción, de manera adecuada, de todos los responsables del delito o violación de derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;...”

Del análisis lógico-jurídico anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte la **violación al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración por parte de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado** en perjuicio del señor MÁCT.

IV. De la reparación del daño

La recomendación es un instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, dicha reparación deviene de la obligación de garantizar los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.

Al efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) **Garantizar**; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la **reparación del daño**) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. **Esto implica pensar en formas de reparación** que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.

Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo

de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.

En atención a ello, esta Comisión Estatal considera que la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que se acredita en el presente caso puede ser reparada a través de la restitución del derecho, medidas de satisfacción y de no repetición.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “González y otras (Campo Algodonero)” y “Radilla Pacheco”, así como en el caso “Herrera Espinoza y otros contra Ecuador”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.

A) De la restitución del derecho

Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.

Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que forma parte del acceso a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, **la plena restitución**, que consiste en **el restablecimiento de la situación anterior**. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, parte de la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir al agraviado el acceso a la justicia.

Para ello, es necesario que en relación a la integración de la carpeta de investigación CI-*****, se tomen acciones por parte de la autoridad señalada como responsable, a fin de salvaguardar los derechos del agraviado MÁCT y no continúen vulnerándose; razón por la que esta Comisión Estatal estima oportuno recomendar recaben las diligencias conducentes para la debida integración.

De igual forma, es importante solicitar al FMP se avoque a realizar las acciones conducentes, para recabar los datos de investigación necesarios, para continuar con el debido trámite de la indagatoria salvaguardando los derechos de la víctima, hasta su correspondiente determinación, a fin que se le administre justicia al ofendido.

Asimismo, es de vital importancia que la parte ofendida pueda conocer el estado actual de su indagatoria, así como entender y comprender las etapas del proceso penal, las pruebas que puede aportar, para que se le repare el daño causado, ante ello, es importante solicitarle se le brinde la orientación y asesoría que se estime adecuada y acorde a los hechos denunciados por parte de la autoridad señalada como responsable.

B) De las garantías de no repetición

Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la capacitación de funcionarios. En ese orden de ideas, es a la autoridad a quien corresponde capacitar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre “Derecho humano al acceso a la justicia y plazo razonable”, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento de dicha medida de no repetición. Lo anterior se recomienda a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

C) De las medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción incluyen el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones.

Siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento que se cometió la infracción, que textualmente dice:

“...**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.

Artículo 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, se deberá considerar lo previsto por los artículos 66, 67, fracción III y 71 de la Constitución Local, que señalan:

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 67.- La Legislatura del Estado. Expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 71.- Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los

actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión (sic), destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

En otro orden de ideas, el peticionario al presentar su petición manifestó que no recibió asesoría jurídica, ni se le han pedido pruebas para aportar. Sin embargo, de las copias foliadas y cotejadas de la carpeta de investigación CI-**** adjuntada al informe que rindió la autoridad señalada a esta Comisión, se puede apreciar que al momento en que el peticionario presentó su denuncia, fue asistido por la licenciada DVA, en ese entonces AJ adscrito al CPJ de XXX, Tabasco, mismas que consisten en las siguientes diligencias:

- Acta de entrevista del C. MÁCT, de fecha ** de abril de ****, efectuada por el agente del MPI, en el que se lee: "...SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL ASESOR JURÍDICO ADSCRITO A ESTE CENTRO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA LICENCIADA DVA Y MANIFIESTA: QUE AL SER NOTIFICADO PIDO QUE SE DÉ VALOR JURÍDICO A LO MANIFESTADO POR MI ASISTIDA, A SI MISMO SE LLEVEN A CABO CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS Y SE RESUELVA LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU OPORTUNIDAD CONFORME A LA LEY DESPUÉS DE HABERLE LEÍDO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ENTREVISTA AL DENUNCIANTE ÉSTE SE ENCUENTRA CONFORME A LA MISMA..." (Sic)
- Comparecencia del C. MÁCT, de fecha ** de mayo de ****, ante el agente del MPI, en la cual se registró la intervención de la licenciada DVA, en ese entonces AJ, quien en uso de la voz manifestó: "...SOLICITO SEA VALORADO POR EL MEDICO LEGISTA MI ASISTIDO, SE REALICEN TANTAS Y DILIGENCIAS SEAN NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PRESENTE CARPETA..." (Sic)

Por consiguiente, no se cuenta con evidencia alguna para afirmar que la servidora pública incurrió en omisiones, dado que en las actuaciones mencionadas se apreció que el C. MÁCT, si contó con la asistencia jurídica.

En cuanto a las medidas de protección a que se refiere el peticionario, es oportuno comentar que dentro de las constancias que obran en la indagatoria, no se advierten evidencias que justifiquen esa necesidad y, en consecuencia, este Organismo Público, no tiene elementos suficientes para emitir pronunciamiento al respecto.

Respecto del señalamiento del peticionario sobre la presunta discriminación que hace la autoridad en su contra al no haber realizado ninguna investigación, ni haber procurado salvaguardar su integridad física por el hecho de tener una orientación sexual distinta, cabe decir que no se acredita que las omisiones atribuidas al Ministerio Público, hayan sido originadas por motivos de la orientación sexual del peticionario, por lo cual, no se acredita violación a derechos humanos, que sustente un pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted las siguientes acciones:

V. Recomendación

Recomendación número 21/2018. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que al ciudadano MÁCT, junto con su aj les sea puesta a la vista la carpeta de investigación CI-XXX, con el fin de que se les dé a conocer el estado actual en el que se encuentra; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 22/2018. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que el representante social que actualmente conozca de la carpeta de investigación CI-XXX, a la brevedad posible se aboque a realizar las acciones conducentes a fin de recabar los datos de investigación necesarios para continuar con el debido trámite de la misma, hasta su correspondiente judicialización; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 23/2018. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes; debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 24/2018. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin que de la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, se le dé vista al ciudadano MÁCT, para que manifieste lo que a sus derechos convenga; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 25/2018. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado “De las garantías de no repetición”, capacite y actualice en aspectos sustanciales sobre “Derecho humano de acceso a la justicia y plazo razonable”, a los agentes del Ministerio Público adscritos y al personal en general, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo las constancias y documentos para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En caso de que a la fecha de la presente Recomendación, haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acrediten, para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

De acuerdo con lo señalado en el **artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco**, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta

irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno**, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de **15 días hábiles** siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las **pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación** que se le dirige, se envíen a esta **Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.**

La falta de respuesta a esta **Recomendación**; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco** quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

PFCA